

Asunto C-716/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

31 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo, Portugal)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de noviembre de 2020

Parte recurrente:

RTL Television GmbH

Partes recurridas:

Grupo Pestana S.G.P.S., S. A.

SALVOR — Sociedade de Investimento Hoteleiro, S. A.

Objeto del procedimiento principal

En el recurso de casación interpuesto por la demandante RTL Television GmbH contra la sentencia del Tribunal da Relação de Lisboa (Audiencia de Lisboa) dictada en el procedimiento en el que son partes demandadas el Grupo Pestana S.G.P.S., S. A., y Salvor, Sociedade de Investimento Hoteleiro, S. A., se discute si el concepto de «distribución por cable», previsto en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, abarca la distribución al público cuando quien la efectúe no sea una entidad de radiodifusión y si la distribución simultánea de las emisiones de un canal de televisión, difundidas vía satélite, por medio de los diversos televisores instalados en las habitaciones de los hoteles, mediante el cable coaxial, constituye una retransmisión de esas emisiones.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, en particular del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993; artículo 267 TFUE, letra b).

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el concepto de «distribución por cable», previsto en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, en el sentido de que abarca, además de la emisión simultánea por una entidad de radiodifusión de una emisión de otra entidad de radiodifusión, la distribución al público, efectuada de forma simultánea e íntegra por cable, de una emisión primaria de programas de televisión o radio destinados a su recepción por el público (independientemente de que quien lleve a cabo esa distribución al público sea o no una entidad de radiodifusión)?
2. ¿Constituye la distribución simultánea de las emisiones de un canal de televisión, difundidas vía satélite, por medio de los diversos televisores instalados en las habitaciones de los hoteles, mediante el cable coaxial, una retransmisión de tales emisiones, comprendida en el concepto previsto en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable: artículo 1, apartado 3.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Código do Direito de Autor e dos Direitos Conexos (Código de los Derechos de Autor y de los Derechos Afines a los Derechos de Autor; en lo sucesivo, «CDADC»), Decreto Legislativo n.º 63/85, de 14 de marzo, *Diário da República* n.º 61/1985, serie I, de 14 de marzo de 1985, en su versión modificada; artículos 176, apartados 9 y 10, y 187, apartado 1, letras a) y e).

Decreto Legislativo n.º 333/97, de 27 de noviembre, *Diário da República* n.º 275/1997, serie I-A de 27 de noviembre de 1997 (por el que se adapta el Derecho interno a la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993), artículos 3 y 8.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante, RTL GmbH (en lo sucesivo, «RTL»), con domicilio social en Colonia, Alemania, es una entidad que efectúa emisiones de radiodifusión sonora y visual, destinadas a su recepción por el público en general.
- 2 La demandante es una de las sociedades que forma parte de un conglomerado de empresas emisoras de contenidos televisivos, que actúan conjuntamente con el nombre comercial «Media Group RTL Germany» o «Mediengruppe RTL Deutschland»; también forman parte de «Media Group RTL Germany» o «Mediengruppe RTL Deutschland» varias sociedades identificadas específicamente en los autos del procedimiento principal.
- 3 Todas estas entidades, incluida la demandante, pertenecen directa o indirectamente a RTL Group S.A., Luxembourg; dicha sociedad lidera uno de los principales grupos empresariales del ámbito del entretenimiento en Europa, del cual forman parte varios canales de televisión y radio de distintos países europeos.
- 4 La demandante efectúa emisiones de radiodifusión sonora y visual de varios canales de televisión «gratuitos», es decir, cuya recepción y uso para fines privados no están sujetos al pago de ninguna licencia, entre otros, el canal «RTL Television» (en lo sucesivo, «Canal RTL»).
- 5 El canal RTL es un «canal generalista»; su programación pone a disposición de sus telespectadores una gama muy amplia de formatos televisivos (películas, series, espectáculos, documentales, eventos deportivos, noticias y magazines), y es uno de los canales de televisión en lengua alemana más conocidos y vistos por la población germanohablante de la Unión Europea.
- 6 Desde un punto de vista técnico, el canal RTL se recibe en Alemania, en Austria y en Suiza a través de todas las opciones existentes de recepción de emisiones televisivas: satélite, cable, IP, OTT/Internet y televisión terrestre («transmisión primaria»).
- 7 Al ser RTL un canal de televisión gratuito, no se cobra ningún canon por su recepción en domicilios privados y su señal no está encriptada en la mayoría de las opciones de recepción.
- 8 Si bien la programación del canal RTL está dirigida al público residente en Alemania, Austria y Suiza y todas las fuentes de financiación publicitaria proceden de estos países, teniendo en cuenta la propagación de la señal de satélite (satélite ASTRA 19, 2° Este), dicho canal puede captarse, desde un punto de vista técnico, en otros países europeos, en particular en Portugal, para lo que basta con usar una parabólica común posicionada en el satélite ASTRA 19, 2°.
- 9 En cuanto a la recepción y utilización de dicha señal por operadores de televisión por cable o por hoteles, la demandante, en su condición de entidad de radiodifusión, considera que tiene derecho a autorizar, en las condiciones que

estime convenientes, o a prohibir la retransmisión y la comunicación al público de sus emisiones, siendo práctica habitual de la demandante celebrar acuerdos de licencia en tal sentido.

- 10 La demandante ya ha celebrado una serie de acuerdos de licencia en este sentido tanto con operadores de televisión por cable como con hoteles situados en la Unión Europea, siendo tales acuerdos, junto con la publicidad, su fuente de ingresos; el hotel «Pestana Berlin Tiergarten», situado en Berlín y explotado por una sociedad perteneciente a la demandada Grupo Pestana, la empresa Pestana Berlin S.A.R.L., con domicilio social en Luxemburgo, paga una remuneración a la entidad de gestión colectiva alemana GEMA, en particular por la puesta a disposición de los canales pertenecientes a Media Group RTL, concretamente del Canal RTL, a los respectivos clientes.
- 11 La demandante ya ha celebrado una serie de acuerdos de licencia de retransmisión y de comunicación al público de sus emisiones con operadores de televisión por cable que operan en Portugal, así como con algunos hoteles situados en Portugal, siendo el precio que aplica a los hoteles portugueses por la celebración de dichos contratos, en lo que respecta al Canal RTL, de 0,20 euros por habitación y mes, más los impuestos aplicables; ese precio es independiente de la tasa de ocupación del hotel.
- 12 La demandada Grupo Pestana S.G.P.S., S. A. (en lo sucesivo, «Grupo Pestana») es una sociedad que se dedica a la gestión de participaciones en el capital de otras sociedades, como forma indirecta de ejercicio de actividades económicas.
- 13 La demandada Grupo Pestana tiene participaciones mayoritarias en sociedades que, a su vez, son propietarias o explotan los establecimientos hoteleros que se identifican detalladamente en los autos del procedimiento principal y constituye uno de los mayores grupos de empresas portuguesas en el sector del turismo, que explota estructuras de alojamiento turístico que comprenden en su totalidad aproximadamente 9 450 habitaciones. Dicho grupo empresarial posee 45 hoteles (en Portugal y en otros países), 9 complejos Vacation Club, 4 complejos inmobiliarios/turísticos y tiene encomendada la gestión de la red de las 33 Pousadas de Portugal [(Paradores)].
- 14 La demandada Salvor, Sociedade de Investimento Hoteleiro, S. A. (en lo sucesivo, «Salvor»), en la que la demandada Grupo Pestana posee una participación directa de al menos el 98,98 %, es una sociedad portuguesa que se dedica al ejercicio y a la promoción de la industria hotelera a través de la construcción o de la financiación de la construcción de hoteles y de la participación directa o indirecta en la explotación de hoteles y establecimientos similares.
- 15 La demandada Salvor explota los complejos hoteleros situados en Portugal que se identifican detalladamente en los autos del procedimiento principal.
- 16 La demandante RTL presentó una demanda contra las demandadas GRUPO PESTANA y SALVOR en la que solicita principalmente que:

i. Se declare que la captación y puesta a disposición de las emisiones del Canal RTL en las habitaciones de los hoteles D. João II y Alvor Praia, así como en las habitaciones de los demás hoteles explotados, directa o indirectamente, por Salvor, constituye un acto de comunicación al público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 187, apartado 1, letra e), del CDADC o, con carácter subsidiario, que constituye una retransmisión de dichas emisiones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC.

ii. Se declare que la puesta a disposición a que se refiere el inciso anterior requiere la autorización previa de RTL, en su condición de entidad de radiodifusión y de titular de derechos afines a los derechos de autor sobre sus emisiones, en particular el derecho a autorizar la comunicación al público de dichas emisiones y el derecho de retransmisión de estas, así como el pago de una remuneración por las mismas.

iii. Se declare que, en la medida en que la demandante no ha concedido la autorización a que se refiere el inciso anterior, la puesta a disposición del Canal RTL en las habitaciones de los hoteles explotados por Salvor es ilegal.

iv. Se prohíba a Salvor facilitar el acceso al Canal RTL en las habitaciones de los hoteles que explota, sin solicitar previamente a RTL y obtener la autorización de esta para la retransmisión y/o comunicación al público de sus emisiones.

v. Se condene a Salvor al pago, en concepto de compensación por la retransmisión y/o comunicación al público de las emisiones del Canal RTL, de un importe de 0,20 euros, por habitación y mes, por el período transcurrido entre el momento en que Salvor comenzó a poner a disposición dicho canal en las habitaciones de sus hoteles hasta el día en que ponga fin a la puesta a disposición ilegal de las emisiones del Canal RTL, más los intereses legales desde el día en que adquiera firmeza la sentencia que se dicte en relación con la presente demanda y hasta que se produzca el pago íntegro de dicho importe.

vi. Se condene solidariamente a la demandada Grupo Pestana al pago a que se refiere la pretensión formulada en el inciso iv) anterior.

vii. Se condene a Grupo Pestana, como sociedad dominante, a adoptar las medidas oportunas en el seno del grupo, en particular mediante instrucciones vinculantes con arreglo a lo dispuesto en el Código das Sociedades Comerciais (Código de Sociedades Mercantiles), a fin de que las sociedades que posee no pongan a disposición el Canal RTL en los hoteles que explotan sin obtener previamente la autorización de la demandante, mediante el pago de la correspondiente remuneración.

viii. Se condene a Grupo Pestana, al pago, en concepto de compensación por la retransmisión y/o comunicación al público de las emisiones del Canal RTL, de un importe de 0,20 euros, por habitación y mes, por el período transcurrido entre el momento en que los hoteles explotados por el resto de sociedades que posee (distintas de Salvor) comenzaron a poner a disposición dicho canal en las

respectivas habitaciones hasta el día en que se ponga fin a la puesta a disposición ilegal de las emisiones del Canal RTL, más los intereses legales desde el día en que adquiriera firmeza la sentencia que se dicte en relación con la presente demanda y hasta que se produzca el pago íntegro de dicho importe.

ix. Se condene a Salvor al pago de una multa coercitiva, que deberá dividirse en partes iguales entre RTL y el Estado, por un importe de cinco mil euros por cada día, posterior al día en que adquiriera firmeza la sentencia que se dicte en relación con la presente demanda, en que Salvor no cumpla el requerimiento a que se refiere el inciso iv).

x. Se condene solidariamente a Grupo Pestana al pago a que se refiere la pretensión formulada en el inciso anterior, sobre la base de que, desde 2014, en las habitaciones de los hoteles Pestana Alvor y D. João II, explotados por las demandadas, se han difundido emisiones del canal RTL, perteneciente a la demandante, sin autorización y sin pagar ninguna contraprestación, lo que, a su juicio, constituye un acto de comunicación al público a efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 187 del CDADC o, con carácter subsidiario, constituye una retransmisión de dichas emisiones a efectos de lo dispuesto en la letra a) de la misma disposición.

- 17 La sentencia dictada en primera instancia estimó parcialmente la demanda y declaró que la captación y puesta a disposición de las emisiones del Canal RTL de la demandante RTL en las habitaciones de los hoteles D. João II y Alvor Praia, así como en las habitaciones de los demás hoteles explotados directa o indirectamente por las demandadas Grupo Pestana y Salvor, constituyen un acto de comunicación al público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 187, apartado 1, letra e), del CDADC (si bien sin «pagar entrada»), desestimando el resto de las pretensiones formuladas contra las demandadas.
- 18 En apoyo de su conclusión, en resumen, consideró que el comportamiento de las demandadas constituía un «acto de comunicación al público», a pesar de que no se había pagado una contraprestación específica dirigida a remunerar la visualización del Canal RTL. Estimó también que la distribución de dicho canal no representaba una «retransmisión de emisiones», ya que ni las demandadas ni los hoteles identificados en la demanda son entidades de radiodifusión.
- 19 En esta línea, concluyó que la distribución del Canal RTL por las demandadas no era ilegal, con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 187 del CDADC y, en consecuencia, desestimó la pretensión declarativa formulada por la demandante, así como las pretensiones indemnizatorias, tanto sobre la base de las normas sobre responsabilidad civil, como con arreglo al principio de enriquecimiento injusto.
- 20 Al no estar de acuerdo con dicha decisión, la demandante interpuso recurso ante el Tribunal da Relação de Lisboa, que dictó sentencia confirmando la sentencia recurrida.

- 21 En apoyo de su decisión, el Tribunal da Relação, por cuanto aquí interesa, consideró, en resumen, que la distribución mediante cable coaxial de las emisiones del canal RTL por los numerosos televisores instalados en las habitaciones de los hoteles explotados por las demandadas no constituía una «retransmisión de emisiones», habida cuenta de la definición contenida en el apartado 10 del artículo 176 del CDADC.
- 22 Insatisfecha con esta decisión, la demandante interpuso recurso de casación ante el Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo), que fue admitido a trámite.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 23 La demandante y recurrente alega que, al menos desde comienzos de 2014, algunas de las estructuras hoteleras explotadas por la recurrida Salvor pusieron a disposición de sus clientes la posibilidad de ver uno de los canales de televisión emitidos vía satélite por la demandante (el canal RTL), captando la señal correspondiente a través de una antena parabólica y haciéndola llegar a los televisores instalados en las respectivas habitaciones a través de una red de cables coaxiales.
- 24 Invocando lo dispuesto en el CDADC y en el Decreto Legislativo n.º 333/97, relativo a la radiodifusión por satélite y a la distribución por cable, y los derechos de exclusividad que, a su entender, dicha normativa confiere a las «entidades de radiodifusión» en relación con el aprovechamiento con fines comerciales de sus emisiones —en particular, el derecho a prohibir/autorizar actos de comunicación al público de dichas emisiones en lugares a los que se acceda previo pago de entrada, y el derecho a prohibir/autorizar actos de retransmisión de dichas emisiones, que se efectúen bien a través de ondas hertzianas, bien por cable, independientemente de que quien los efectúe sea, ella misma, una entidad de radiodifusión—, la recurrente solicitó, en primera instancia, al Tribunal da Propriedade Intelectual (Tribunal de Propiedad Intelectual), que declarase que la puesta a disposición de las emisiones del canal RTL efectuada por la recurrida Salvor en las habitaciones de los hoteles que explota vulnera simultáneamente esos dos derechos o, como mínimo, el segundo de ellos (el derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de dichas emisiones).
- 25 El Tribunal da Propriedade Intelectual declaró que la distribución del canal RTL efectuada por la recurrida Salvor en las habitaciones de sus hoteles no vulnera el derecho de retransmisión previsto en el artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC, dado que el derecho de retransmisión contemplado en dicho precepto legal solo comprende la retransmisión de emisiones de radiodifusión cuando quienes la efectúen sean entidades de radiodifusión (es decir, cuando dicha retransmisión encaje literalmente en la definición del concepto de «retransmisión» que figura en el artículo 176, apartado 10, del CDADC), y, puesto que la recurrida Salvor es una empresa hotelera, no puede ser calificada de entidad de radiodifusión.

- 26 El Tribunal da Relação de Lisboa, en la sentencia recurrida en casación, desestimó el recurso y confirmó la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal da Propriedade Intelectual, en particular en lo que se refiere a la falta de concurrencia de los elementos del tipo legal del derecho de retransmisión que la normativa en vigor confiere a las entidades de radiodifusión.
- 27 La cuestión jurídica fundamental que se plantea en casación y de la que, en particular, depende que se estimen o no las pretensiones formuladas por la actual recurrente, consiste en si la distribución a través de cable coaxial de las emisiones del Canal RTL de la actual recurrente, en las distintas habitaciones de los hoteles Alvor Praia y Dom João II (explotados por las recurridas), constituye una retransmisión de dichas emisiones, supeditada, a la luz de la normativa vigente, a la autorización de la entidad de radiodifusión emisora.
- 28 El derecho de las entidades de radiodifusión a autorizar y prohibir la retransmisión de sus emisiones —consagrado en el artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC, en relación con los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo n.º 333/97— no solo comprende la emisión simultánea de las emisiones cuando quien las retransmita sea una entidad de radiodifusión distinta de la entidad de que procedan, sino también la distribución al público, efectuada de forma simultánea e íntegra por cable, de una emisión primaria de programas de televisión o radio destinados a su recepción por el público, independientemente de que quien lleve a cabo esa distribución al público sea o no una entidad de radiodifusión.
- 29 En efecto, el Decreto Legislativo n.º 333/97 amplió el abanico de derechos conferidos a las entidades de radiodifusión por el CDADC.
- 30 Dicho texto define, en la letra c) de su artículo 3, el concepto de distribución por cable como «la retransmisión al público, efectuada de forma simultánea e íntegra por cable, de una emisión primaria de programas de televisión o radio destinados a su recepción por el público».
- 31 Y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo, «se aplicarán a las entidades de radiodifusión, en relación con [...] la distribución por cable, las disposiciones [del artículo] 187 del Código de los Derechos de Autor y de los Derechos Afines a los Derechos de Autor».
- 32 El artículo 187 del CDADC establece el ámbito del *ius prohibendi* de que disponen las entidades de radiodifusión en relación con los actos de explotación de sus emisiones primarias. Por lo tanto, el Decreto Legislativo n.º 333/97, en sus artículos 3 y 8, estableció a favor de las entidades de radiodifusión el derecho a autorizar o prohibir a terceros la distribución por cable de sus emisiones.
- 33 Pues bien, el órgano jurisdiccional *a quo* negó que las entidades de radiodifusión fueran titulares del derecho a autorizar o prohibir a terceros la distribución al público, efectuada de forma simultánea e íntegra por cable, de una emisión primaria de programas de televisión o radio destinados a su recepción por el público.

- 34 Según el planteamiento adoptado en la sentencia recurrida, las entidades de radiodifusión no disponen del derecho a prohibir (o autorizar) la distribución por cable de sus emisiones con arreglo al artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 333/97, sino solo del derecho a prohibir (o autorizar) la emisión simultánea de las mismas en los casos en los que el propio distribuidor sea una entidad de radiodifusión [de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC].
- 35 Pues bien, según la recurrente, la interpretación efectuada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia impide entender, *de iure condito*, la utilidad del concepto de «distribución por cable» que introduce el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 333/97, o la remisión al artículo 187 del CDADC contenida en el artículo 8 de dicho texto.
- 36 Siempre según la recurrente, el Tribunal da Relação efectúa una interpretación derogatoria del Derecho vigente, sin aducir razón alguna para ello, y sin explicar el sentido que atribuye a las normas jurídicas invocadas por la recurrente.
- 37 En efecto, el artículo 187 del CDADC, apartado 1, establece el alcance del *ius prohibendi* que tienen atribuido las entidades de radiodifusión en Portugal. No obstante, dicha disposición se complementa con el Decreto Legislativo n.º 333/97, de 27 de noviembre, que regula la radiodifusión por satélite y la distribución por cable de emisiones primarias de radiodifusión, garantizando a las entidades de radiodifusión ciertos derechos frente a los terceros que distribuyan, por satélite o por cable, sus emisiones primarias.
- 38 El Decreto Legislativo n.º 333/97, amplía, en su artículo 2, los derechos (*ius prohibendi*) que tiene el titular del derecho de autor frente a los terceros que efectúen actos de radiodifusión o retransmisión (regulados en los artículos 149 a 156 del CDADC), incluyendo en esos actos (no autorizados por el autor) los actos de radiodifusión por satélite y distribución por cable, según se definen en dicho texto.
- 39 Y así, al igual que el artículo 2 amplía los derechos de los titulares de derechos de autor, para incluir también el derecho a prohibir la distribución por cable de sus obras, según se define en el artículo 3, el artículo 8, de manera análoga, amplía el *ius prohibendi* de las entidades de radiodifusión para incluir, asimismo, el derecho a prohibir a terceros no autorizados la redistribución por cable de sus emisiones primarias.
- 40 Para negarse a considerar que los hechos constatados están comprendidos en el concepto de distribución establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 333/97, que regula la radiodifusión por satélite y la distribución por cable de emisiones primarias de radiodifusión, según la recurrente, el Tribunal da Relação se apoyó en dos consideraciones.
- 41 La primera consideración parte de la premisa de que la Ley 50/2004, de 24 de agosto, modificó la redacción del artículo 176 del CDADC, manteniendo el concepto de retransmisión, de modo que puede deducirse de ello que, si el Decreto

Legislativo n.º 333/97 hubiese tenido como finalidad modificar el ámbito del *ius prohibendi* de las entidades de radiodifusión, dicha alteración se habría plasmado en el texto del CDADC mediante la Ley 50/2004, de 24 de agosto, lo que no se produjo.

- 42 Según la recurrente, esta interpretación ignora totalmente el objetivo de la Ley 50/2004, de 24 de agosto. Dicho texto no tenía como finalidad armonizar el régimen de los derechos afines a los derechos de autor de las entidades de radiodifusión en Portugal, sino únicamente adaptar el Derecho interno a la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización (a nivel de la Unión Europea) de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (conocida como «Directiva InfoSoc»).
- 43 La Ley 50/2004, de 24 de agosto, no pretendía reformar el CDADC, ni tenía ninguna intención de consolidar la normativa en materia de derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor vigente en este momento. Mediante dicha Ley únicamente se adaptó el Derecho interno a la Directiva InfoSoc. Por tanto, el hecho de que dicho texto no modificase el concepto de «retransmisión» establecido en el artículo 176 del CDADC se debió simplemente a que la Directiva que se debía transponer no exigía tal modificación. La recurrente no acierta a ver de qué forma esa realidad puede influir en la interpretación del Decreto Legislativo n.º 333/97.
- 44 La segunda consideración realizada por el Tribunal da Relação, según la recurrente, se basa en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de febrero de 2017, dictada en el asunto C-641/15.
- 45 En dicha sentencia se afirma que: «es preciso recordar que, en la sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE (C-306/05, EU:C:2006:764, apartados 47 y 54), el Tribunal de Justicia declaró que la distribución de una señal por un establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, sea cual fuere la técnica empleada para la transmisión de la señal, y que el carácter privado de los dormitorios de dicho establecimiento no impide que se considere que la comunicación de una obra por ese medio constituye un acto de comunicación al público en el sentido de la mencionada disposición» (apartado 17).
- 46 Según la recurrente, el Tribunal da Relação de Lisboa infiere de dicho fragmento que la distribución de los canales de televisión en las distintas habitaciones de los establecimientos hoteleros constituye una comunicación al público y no una retransmisión, independientemente de que dicha distribución se efectúe mediante cable coaxial.
- 47 En opinión de la recurrente, el error del Tribunal da Relação parece residir en la idea de que estos dos conceptos (comunicación al público y distribución por

cable) son mutuamente excluyentes —es decir, como si el hecho de que un hotel lleve a cabo un acto de comunicación al público eliminase la posibilidad de que lleve a cabo un acto de distribución por cable—.

- 48 A juicio de la recurrente, ninguna de las dos consideraciones formuladas por el Tribunal da Relação de Lisboa fundamenta adecuadamente la interpretación derogatoria de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 333/97.
- 49 La recurrente considera que el Tribunal da Relação de Lisboa incurrió en error al responder a la cuestión jurídica examinada y que, en la medida en que cometió errores graves al interpretar el artículo 187 del CDADC, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo n.º 333/97, pronunció una decisión que debe ser anulada por el órgano jurisdiccional remitente, que deberá sustituirla por una decisión en sentido opuesto.
- 50 La recurrente solicita que se plantee una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la cuestión controvertida.
- 51 Las demandadas, en sus escritos de contestación, solicitan la confirmación de la sentencia recurrida.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 52 Como ya se ha expuesto, la cuestión fundamental que procede resolver en casación consiste en dilucidar si la distribución mediante cable coaxial de las emisiones del Canal RTL de la recurrente, en las distintas habitaciones de los hoteles Alvor Praia y Dom João II (explotados por las recurridas), constituye una retransmisión de dichas emisiones, supeditada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC, a la autorización de la entidad de radiodifusión emisora (en el presente asunto, la recurrente).
- 53 Conviene recordar que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia entendieron que no existía «retransmisión», a los efectos de lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 176, apartados 9 y 10, del CDADC y en el artículo 3, letra g), de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961, dado que las demandadas no tienen la condición de entidad de radiodifusión.
- 54 La recurrente alegó que el derecho conferido a las entidades de radiodifusión a autorizar y prohibir la retransmisión de sus emisiones —previsto en el artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC, en relación con los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo n.º 333/97— no solo comprende la emisión simultánea de las emisiones cuando quien las distribuya sea una entidad de radiodifusión distinta de la entidad de que procedan, sino también la distribución al público, efectuada de forma simultánea e íntegra por cable, de una emisión primaria de programas de televisión o radio destinados a su recepción por el público (independientemente de

que quien lleve a cabo esa distribución al público sea o no una entidad de radiodifusión).

- 55 Para responder a dicha cuestión es preciso determinar con precisión el ámbito de protección de la norma establecida en el artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC, en relación con la norma establecida en el artículo 176, apartados 9 y 10, del CDADC y de lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 333/97, texto por el que adapta el Derecho interno a la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.
- 56 El Derecho portugués aplicable al presente asunto es el que resulta del CDADC, en particular sus artículos 176, apartados 9 y 10, y 187, apartado 1, letra a), que están redactados en los siguientes términos:

Artículo 176

«9 – Se entenderá por entidad de radiodifusión cualquier entidad que efectúe emisiones de radiodifusión sonora o visual, entendiéndose por emisión de radiodifusión la difusión de sonidos o de imágenes, o su representación, separada o acumuladamente, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, en particular mediante ondas hertzianas, fibras ópticas, cable o satélite, destinada a su recepción por el público.

10 – Se entenderá por retransmisión la emisión simultánea efectuada por una entidad de radiodifusión de una emisión de otra entidad de radiodifusión.»

Artículo 187

«1– Las entidades de radiodifusión tienen derecho a autorizar o prohibir:

a) La retransmisión de sus emisiones por ondas radioeléctricas.»

- 57 Por su parte, resulta asimismo pertinente, a efectos de la solución que deba darse en el presente asunto, el conjunto de normas que figuran en el Decreto Legislativo n.º 333/97, en particular lo dispuesto en su artículo 3, letra c), que define lo que procede entender por «distribución por cable» (véase el apartado 30 anterior).
- 58 El artículo 8 de dicho texto considera expresamente aplicable a la distribución por cable, entre otros, el artículo 187 del CDADC.
- 59 Pues bien, considerando el marco normativo vigente, se plantean dudas acerca de la compatibilidad de la interpretación de las normas aplicables del CDADC y del Decreto Legislativo n.º 333/97 con la Directiva 93/83 del Consejo, fundamentalmente sobre si, pese al tenor literal del artículo 187, apartado 1, letra a), del CDADC, el elenco de los derechos conferidos a las entidades de radiodifusión debe considerarse ampliado, habida cuenta en particular de las

disposiciones del Decreto Legislativo n.º 337/97 y de su fuente originaria, la Directiva 93/83/CEE (Directiva Satélite y Cable).

- 60 Habida cuenta de la pretensión contenida en el recurso interpuesto por la recurrente, la estimación o desestimación del mismo depende del sentido en que se resuelvan las cuestiones cuyo examen se solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 61 Aparte de la sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y de la sentencia del Tribunal da Relação de Lisboa dictadas en el presente procedimiento, el órgano jurisdiccional remitente no conoce jurisprudencia portuguesa que responda —directamente— a las cuestiones específicas que aquí se plantean, ni ninguna jurisprudencia del TJUE que permita darles respuesta —de forma inequívoca—.
- 62 Considerando que el Supremo Tribunal de Justiça es el órgano jurisdiccional nacional de última instancia, se resuelve, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones reproducidas anteriormente.

DOCUMENTO DE TRÁFICO